



disposiciones relativas a los gastos de campaña y al financiamiento de los partidos políticos, así como la determinación de las faltas en materia electoral y de las sanciones que por las mismas deban imponerse.

Con estas prescripciones es indudable que el Poder Revisor de la Constitución estimó como indispensable para un adecuado desarrollo de los procesos electorales y, en general, para el debido ejercicio de la función electoral, instituir aquellas conductas que merecerían el calificativo de ilícitas por resultar contrarias del orden jurídico electoral, al causarse un daño a la colectividad, a la administración electoral, a los individuos o al interés general tutelado por la ley, así como que quienes cometieran tales conductas fueran sujetos a una responsabilidad y sanción con el propósito de reprimir su comisión y, de tal forma, inhibir la probable realización futura de conductas semejantes.

Por regla general para el debido funcionamiento de este propósito disciplinario que cumplen las sanciones, siempre en consonancia con el artículo 22 constitucional existe la necesidad de que éstas constituyan un elemento razonable y suficiente que permitan a la autoridad electoral determinar la sanción más adecuada para las circunstancias objetivas en que el ilícito hubiera ocurrido, tales como las condiciones del infractor, la reincidencia y la gravedad de la infracción.

De tal suerte, si a los partidos políticos nacionales se les reconociera una especie de inmunidad, por cuanto no



podría ser objeto de aquellas sanciones más graves y duras, como indudablemente lo serían la suspensión o cancelación de la inscripción, entre otras, y que sí serían aplicables a los partidos políticos estatales por lo que hace su registro, no sólo se estaría quebrantando el principio a que alude el artículo 1º, tercer párrafo de la Carta Magna, al establecerse una discriminación de las prohibidas por el texto constitucional, ya que la sanción a imponer dependería no de los elementos objetivos de la infracción, valorados y analizados en su conjunto, sino por las meras cualidades (o "capacidades distintas" que es el término que utiliza la Constitución general) que entrañan la distinción entre partido político nacional y estatal; en efecto, también con esta circunstancia se estarían frustrando los propósitos perseguidos por el Constituyente Permanente con los incisos h), *in fine*, e i) del artículo 116 antes referidos, al propiciarse incluso la comisión de conductas particularmente graves y nocivas para la regularidad de la función electoral por parte de institutos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, sabedores que su "inscripción" ante el órgano estatal electoral no podría ser suspendido o cancelado, y que en todo momento podrían contar con recursos materiales y monetarios provenientes de sus instancias nacionales, para aquellos casos en que la sanción versara en la reducción o supresión del financiamiento público estatal por un tiempo determinado.



En consecuencia en opinión de esta Sala Superior, no se vulnera ninguno de los preceptos constitucionales en estudio.

A mayor abundamiento, resulta conveniente transcribir los preceptos legales impugnados de la Ley Electoral de San Luis Potosí, incluida la fe de erratas del Decreto 351, publicada en el Periódico Oficial del gobierno de esa entidad el diez de julio del año en curso, así como los artículos correlativos de la legislación anterior, misma que fue publicada en el citado medio informativo local el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

<b>TEXTO VIGENTE</b> (Decreto número 351. 08 de julio de 2002)	<b>TEXTO ANTERIOR</b> (Ley electoral del 30 de septiembre de 1999)
ARTÍCULO 47.....  I a VIII. . . . .  ...Derogado.	
<u>ARTÍCULO 48. El Consejo Estatal Electoral cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo inmediato anterior, así como en lo establecido en los artículos 49 y 213 de esta Ley en los casos en que proceda; además, podrá aplicarles las sanciones que contempla el artículo 212 en sus</u>	<b>ARTÍCULO 47</b> Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas: I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro; II. Por incumplir con las obligaciones que le señala esta Ley; III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que



fracciones I, II y III de esta  
Ley.

establezcan sus estatutos y lo hagan del conocimiento del Consejo Estatal Electoral en forma expresa;

IV. Por haber obtenido menos del dos por ciento de la votación emitida en la entidad, en la última elección de diputados locales;

V. Por no reembolsar al Consejo Estatal Electoral el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior; y

VIII. Por rebasar los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal Electoral, cuando así se compruebe legalmente.

**El Consejo Estatal Electoral podrá cancelar la inscripción de los partidos políticos nacionales que incurran en los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI y VIII de este artículo, así como en los establecidos en los artículos 49 y 213 de esta Ley en los casos en que proceda; además, podrá aplicarles las sanciones que contempla el artículo 212, en sus fracciones I, II y III de esta Ley.**





<p><b>ARTÍCULO 212. ....</b></p> <p>I. Con amonestación pública;</p> <p>II. ....;</p> <p>III. Con la reducción hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde por el período que señale la resolución;</p> <p>IV. Con la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;</p> <p>V. Con la negativa del registro de las candidaturas;</p> <p>VI. Con la suspensión de su <u>registro o inscripción como partido político durante el período que señale la resolución, y</u></p> <p>VII. Con la cancelación de su <u>registro o inscripción como partido político.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 212</b></p> <p>Los partidos políticos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:</p> <p>I. Con multa de 50 a 1000 días del equivalente al salario mínimo general vigente en la capital del Estado;</p> <p>II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde por el período que señale la resolución;</p> <p>III. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;</p> <p><b>IV. Con la suspensión de su registro o inscripción como partido político durante el período que señale la resolución; y</b></p> <p><b>V. Con la cancelación de su registro o inscripción como partido político.</b></p>
--	--

De la confrontación de los preceptos legales en estudio se advierte que, en el presente caso, la única modificación que se generó con motivo de la reforma legal a la Ley Electoral de San Luis Potosí, fue que el último párrafo del artículo 47 (del texto anterior) se ubicó en el 48, y por lo que hace al diverso 212, las fracciones IV y V (del texto anterior) se recorrieron a los numerales VI y VII del propio dispositivo legal, ello en razón de que se reformó la fracción I, las



fracciones II y III pasaron a ser las III y IV, respectivamente, en tanto que se adicionó la fracción V.

De lo antes expuesto, si los preceptos legales impugnados no sufrieron una modificación sustancial, sino por el contrario permanecen idénticos, debe estimarse que no existe una reforma en sentido material, dado que sólo se reubicaron dichas normas en lugar distinto dentro del propio ordenamiento jurídico.

En consecuencia, si la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre normas que no fueron objeto de reforma, no debe realizarse consideración de fondo alguna, máxime que la vigencia de dichos preceptos normativos data del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral de esa entidad, en virtud de la cual se hubiese podido ejercer la acción de mérito.

En cuanto al Décimo Primer argumento de invalidez, el accionante argumenta que el artículo 23, parte final, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vulnera lo dispuesto por el diverso 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución federal, toda vez que el procedimiento de afiliación a un partido político nacional, no puede regularse mediante una ley electoral local, pues corresponde al Instituto Federal Electoral todo lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales.



Sobre el particular, esta Sala Superior considera importante traer a colación el precepto legal impugnado, así como los artículos 41, base III de la Carta Magna; 27, 29, párrafo 1, inciso a), y 31, párrafos 1 y 2 del Código Electoral Federal.

"Artículo 23. de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

(...)

Los partidos políticos nacionales inscritos y los estatales con registro, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos será libre, individual y voluntaria, la que deberá constar en el padrón respectivo. Se tendrá por inexistente cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto."

"ARTÍCULO 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los



partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

(..)"







"Artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

ARTÍCULO 29 del citado código.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;





- b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

ARTÍCULO 31 del ordenamiento legal en consulta.

- "1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.
3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección."

Ahora bien, de las disposiciones jurídicas antes insertas, se advierte que corresponde al Instituto Federal Electoral hacerse cargo en forma integral y directa, entre otras materias, de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Esta atribución, debe entenderse, por ejemplo, desde el otorgamiento del registro como agrupación o partido político nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales atinentes, la fiscalización de los recursos, la imposición de sanciones administrativas, hasta la declaratoria de pérdida del registro en cuestión. De ahí que también tenga la facultad de emitir actos privativos, que pudieran implicar la denegación, disminución, menoscabo, merma o supresión de derechos.

Por otra parte, cabe mencionar que en conformidad con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de





los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías:

a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto; y

b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso.

En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos



afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley.

Ahora bien, no obstante que la legislación electoral local señala que "*se tendrá por inexistente cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación ...*", lo cierto es que, en principio, no existen mayores elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos.

Además, en todo caso, si existieran disposiciones en los estatutos de un partido político nacional que actualicen el supuesto regulado en el precepto legal impugnado, mientras no sean declaradas inconstitucionales por una autoridad competente, estos deberán continuar surtiendo sus efectos, de manera que si la afiliación al partido político de que se trate, se realiza de manera distinta a la prevista en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, es decir, que no sea libre e individual, seguirán produciendo sus efectos los estatutos en tanto prevalezca esa situación.

En este tenor, si como se expuso con anterioridad, para obtener el registro como partido político nacional, las





organizaciones solicitantes deben cumplir los requisitos legales atinentes, tales como formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, y si en estos, entre otros aspectos, se deben establecer los procedimientos para la afiliación individual libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal; y que la comprobación de dichos requisitos se realiza ante el Instituto Federal Electoral, órgano constitucionalmente encargado de en forma integral y directa de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, es evidente que corresponde a dicha autoridad electoral administrativa federal y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la constitucionalidad de las normas estatutarias de un partido político, sin que sea viable que una autoridad distinta a la competente pueda arrogarse tal facultad.

Sobre la base de lo expuesto debe decirse que el precepto legal en estudio contraviene las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En este apartado se analiza el Décimo Segundo concepto de invalidez relacionado con la aparente inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece, entre otros aspectos, que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la



percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que de los argumentos expuestos por el partido actor se pueden desprender dos vertientes de análisis, la primera relacionada con la obligación de tener un órgano interno de administración; y la segunda, en cuanto a la obligación de tener como responsable de dicho órgano interno a un contador público titulado.

Por cuanto hace a la primera vertiente, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como obligación de los partidos políticos establecer en sus estatutos un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del propio código; también lo es que del propio precepto legal cuestionado no se advierte elemento alguno que implique la obligación del partido político con registro nacional de tener un órgano diverso al antes mencionado y aprobado en sus estatutos, sino que bien cabe la posibilidad de que quien se encargue de la percepción de administración de los recursos generales y de campaña sea el que se estableció en conformidad con el precepto legal federal antes citado; de ahí que se estime que



el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no viola precepto alguno de la Constitución general, pues se delega a los partidos políticos la facultad de designar quien se hará responsable de los recursos que provengan del erario del gobierno de dicha entidad, ni se advierte el condicionamiento de su derecho de participar en las actividades comiciales.

No obstante lo anterior, debe precisarse en cuanto a la segunda vertiente, que el precepto tildado de inconstitucionalidad tiene un ámbito personal de validez, pues dependiendo del instituto político que se sitúe en la hipótesis normativa, podrá tener efectos diversos; es decir, si el instituto político decide que el órgano interno encargado de la administración de los recursos provenientes del erario del gobierno local, sea el mismo que le exige la legislación electoral federal, entonces debería tener como responsable del mismo a un contador público, aspecto que resultaría violatorio el artículo 16 constitucional, pues el legislador local está regulando aspectos que conciernen al Congreso de la Unión.

En el Décimo Tercero de sus conceptos de invalidez, el actor señala como inconstitucional el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al establecer que serán elegibles para ocupar el cargo de gobernador del Estado, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 73, fracción II de la Constitución local establece como requisito para ocupar el cargo de gobernador, en el supuesto en que no se cuente con la calidad de potosino por nacimiento, una residencia efectiva no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino, tomando como punto de partida el día anterior de la elección.

Sin embargo, argumenta el actor, el artículo 116, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como requisito para ser gobernador de un Estado, cuando no sea nativo de él, una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

De las anteriores circunstancias el actor obtiene las siguientes conclusiones.

1. La Constitución local establece como requisito de elegibilidad del candidato a gobernador para los no nativos del Estado, una residencia efectiva menor a la exigida por la Constitución federal, por lo que la contraviene.

2. La Constitución local no se puede impugnar en esta vía pues no fue objeto de la reforma combatida, empero sí se puede declarar inconstitucional el artículo 20 de la ley electoral, en razón de que remite a una ley que tiene ese carácter.





Los preceptos en análisis son los siguientes:

Artículo 20 del Código Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado precisan para cada cargo, y en lo conducente la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I...

II. Si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino.

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

I...

a) ...

b) ...

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En concepto de esta Sala Superior la posición del actor no es acertada, porque la revisión que se lleva a cabo en una acción de inconstitucionalidad es entre el precepto tildado de inconstitucional o el conjunto de normas que integran el sistema y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta es la forma lógica de averiguar si la norma o conjunto de normas contraviene la Constitución.



En el caso, el artículo 20 del Código Electoral del Estado de San Luis Potosí se limita a establecer que serán elegibles diversos candidatos cuando cumplan con los requisitos y no tengan los impedimentos constitucionales y legales, sin definir o precisar cuáles son esos requisitos o impedimentos, pero la obligación de cumplir con diversos requisitos no deriva, ni es imperativa en razón del referido artículo 20, sino de los preceptos que de manera específica imponen la obligación del candidato de cumplir con tal requisito.

Para demostrar esta afirmación se tiene en cuenta que los diferentes enunciados legales que contienen requisitos de elegibilidad surten plenos efectos jurídicos sin necesidad de un precepto redactado en los términos del artículo 20 en comento, pues es suficiente que el legislador los establezca para que resulten vinculantes, sin que requieran de un precepto como el que se pretende invalidar para que puedan surtir efectos jurídicos plenos.

Consecuentemente, en opinión de esta Sala Superior con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se afecta ningún principio de carácter electoral de base constitucional por la remisión que haga a otros preceptos o cuerpos de leyes.

En el Décimo Cuarto concepto de invalidez el actor estima que el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es inconstitucional por contravenir el



principio de certeza electoral. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en que participen.

Como ya se dijo, el actor sostiene que dicha reforma contraviene el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal pues, en su concepto, conforme al régimen electoral del Estado de San Luis Potosí, la inscripción que deben realizar los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones locales debe hacerse en cada proceso electoral en el cual vaya a participar y no en una sola ocasión, razón por la cual la inscripción siempre es para un nuevo proceso electoral, y siempre resultará en el primer proceso electoral en el que participen. Concluye que la ley electoral es omisa en definir lo que se debe entender por "partidos políticos de reciente inscripción".

En la presente opinión, se estima el concepto de invalidez antes resumido como infundado, pues el actor parte de la premisa falsa de que los partidos políticos nacionales deben inscribirse para cada proceso electoral que participen.

Para demostrar lo anterior se tiene en cuenta lo siguiente:



El artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones locales, para lo cual deberán presentar solicitud por escrito y cumplir con los requisitos precisados en el propio precepto. El artículo 48 de la referida ley establece los supuestos en que el Consejo Estatal Electoral deberá cancelar la inscripción de un partido político nacional en el Estado. En ninguna parte de la legislación local se advierte la existencia de un precepto que disponga que los partidos políticos nacionales deban inscribirse en el Estado para cada proceso electoral.



De lo anterior se advierte que si la legislación local establece, por una parte, determinados requisitos para la inscripción de un partido político nacional en el Estado, y por otra, las causas y motivos por los cuales la autoridad electoral deberá cancelar la inscripción, entre las que no se cuenta la conclusión del proceso electoral, debe entenderse que mientras no se den los supuestos por los cuales la inscripción puede cancelarse, ésta continúa vigente produciendo todos sus efectos legales, al no existir previsión legal que determine lo contrario.

En efecto, conforme al modo ordinario de ser de las cosas, cuando un sujeto determinado debe cumplir ciertos requisitos legales para participar en una determinada actividad y la autoridad encargada de comprobarlos emite declaración en el sentido de que sí se reúnen, a partir de ese



momento se crea la presunción de que el ente de que se trate es apto para participar en la actividad correspondiente, a no ser que con posterioridad surja alguna causa que acredite lo contrario, o se compruebe que el ente incurrió en alguna de las causas previamente establecidas para que se revoque el reconocimiento.

De lo anterior, es que se estima incorrecta la afirmación del actor en el sentido de que los partidos políticos nacionales deben inscribirse en el Estado de nueva cuenta para cada proceso electoral.

De ahí que los partidos políticos sólo serán de reciente inscripción en el proceso electoral inmediato posterior a que realicen el trámite respectivo en el Estado, sin que tengan tal carácter en los subsecuentes, siempre y cuando no les sea cancelada su inscripción por alguna causa legal y con posterioridad la soliciten de nueva cuenta.

El actor en su Décimo Quinto concepto de invalidez considera que la fracción X del artículo 64 de la ley electoral potosina, contraviene el principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, pues no define qué debe entenderse como causas graves para la remoción de los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, como atribución del Consejo Estatal Electoral.



Esta Sala Superior opina en el sentido de que el concepto de invalidez es infundado, por las siguientes razones:

El actor sostiene que la expresión causas graves es general y ambigua, razón por la cual no es posible establecer cuándo la causa es o no grave. Esta afirmación se estima incorrecta.

Conforme al *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, 26ª Edición; por grave debe entenderse lo siguiente.

“GRAVE. Grande, importante. || De responsabilidad. || Arduo o difícil. || Formal, serio. || Herido o enfermo cuya vida peligra. || En sentido físico, cuando pesa. || Dicho de delitos, el castigado con muerte, pena restrictiva de libertad de larga duración o multa cuantiosa”.

A su vez, el término grave se contrapone al adjetivo leve, que según el autor citado significa lo que sigue:

“LEVE. De poco peso. || De escasa importancia. || Lo venial. || Carente de gravedad”.

Conforme a lo anterior, se advierte que del adjetivo grave sí es posible dotar de contenido a las causas necesarias para remover a los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales, pues la causa grave será la de gran importancia y trascendencia, esto es, la que vulnere de manera importante y trascendente los principios de la función electoral encomendada a dichos órganos, como



son los de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad e independencia o que se contrapongan de forma sustancial y evidente con los principios de las elecciones libres, auténticas y periódicas, o que atenten contra el voto libre, secreto y directo. Asimismo podrán calificarse como graves, cualquier actividad que afecte de manera sustancial la función electoral. Por su parte, no serán graves las causas que puedan calificarse como leves, es decir, las de poco peso, importancia o trascendencia, es decir, que no afecten de manera sustancial la función electoral o que carezcan de importancia.

Como se ve, el adjetivo calificativo grave, relacionándolo con los preceptos constitucionales y legales rectores de las elecciones, es suficiente para dotar de significado a la causa necesaria para remover a los funcionarios de referencia.

Pero además, no debe perderse de vista que conforme al artículo 16 constitucional, el Consejo Estatal Electoral, en su carácter de autoridad, tiene la obligación constitucional de fundar y motivar sus resoluciones, razón por la que cuando emita una resolución mediante la cual remueva a alguno de los funcionarios de los órganos electorales de referencia, deberá expresar las razones y motivos por los cuales considera que las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de comisión de la falta son suficientes, para considerarla como causa grave y ameritan la remoción del funcionario de que se trate, determinación que podrá ser

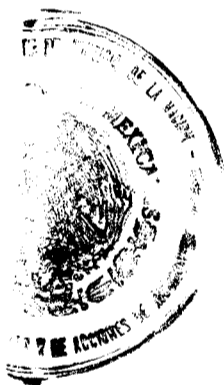




objeto de revisión jurisdiccional, a fin de verificar si cumple con los requisitos mencionados.

Por estas razones es que se considera que no le asiste razón al actor, al afirmar que la expresión causa grave es indeterminada y deja al arbitrio de la autoridad sancionadora en qué casos se está en presencia de una causa grave.

El Partido Acción Nacional aduce como concepto de invalidez Décimo Sexto que la reforma al artículo 11 de la ley electoral en comento atenta contra el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha reforma establece que, en caso de empate en las elecciones de Ayuntamiento, en segunda votación, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal que cumplirá sus funciones hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria correspondiente, lo cual, según el actor, no está permitido por el precepto constitucional que se dice violado, porque dicho precepto establece que para que se pueda designar un concejo municipal provisional es necesario, entre otros requisitos, que no haya posibilidad de celebrar elecciones extraordinarias y que se trate de que el cuerpo colegiado municipal concluya sus funciones; en consecuencia, aduce el partido actor, si la reforma contempla la posibilidad de elecciones extraordinarias y se refiere al supuesto de inicio de funciones, entonces, no se cumple con esos dos requisitos mencionados.







En concepto de esta Sala Superior la reforma de mérito no violenta ningún principio ni base de carácter electoral, por lo siguiente.

La reforma objeto de esta opinión referente al artículo 11 que se examina es del siguiente tenor:

"Asimismo, tratándose de ayuntamientos, si el empate se presenta en la segunda votación, el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que cumplirá sus funciones hasta en tanto se celebre la elección extraordinaria correspondiente".

Por su parte, el artículo 115, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; ...".

Como se puede apreciar en las anteriores transcripciones, el supuesto señalado en el precepto constitucional es distinto al supuesto que emana de la reforma objeto de opinión.

En efecto, la hipótesis contenida en el precepto constitucional es una excepción al principio de que todo cargo de elección popular debe integrarse a través de las elecciones correspondientes, pero hay algunos casos como



los que se establecen en el supuesto hipotético constitucional en los que, por excepción, habrá Concejos Municipales que entren en funciones sin ser electos mediante el sufragio de los ciudadanos. Sin embargo, el supuesto normativo constitucional no es el único caso de excepción, pues en ninguna parte de dicho precepto o en algún otro de la propia Constitución se establece, por ejemplo, que única o exclusivamente en esos casos se podrá designar por excepción un Concejo Municipal. Por el contrario, la práctica electoral mexicana ha demostrado que además de la excepción constitucional referida pueden existir otras hipótesis que se aparten también de la integración de los municipios a través del sufragio ciudadano, como es el caso que nos ocupa, toda vez que, efectivamente, en caso de empate en la segunda vuelta, evidentemente no hay un ganador electo mediante el sufragio universal, lo cual impide que se instale el ayuntamiento correspondiente.

En opinión de esta Sala, aunque es de carácter excepcional en las elecciones, el empate es una hipótesis suficiente para que, en el caso, la legislatura del Estado designe al Concejo Municipal de carácter provisional que habrá de fungir hasta que se realicen las elecciones extraordinarias correspondientes, puesto que, los órganos de gobierno tienen que funcionar en los plazos que fatal y necesariamente señalan las leyes para que pueda actuar correctamente cualquier sociedad, ya sea que se integren mediante la regla general que sería a través del voto





ciudadano, o bien, mediante excepciones constitucionales o legales que justifiquen esa designación provisional.

En el caso, no tiene nada que ver que la reforma que se impugna prevea una elección de carácter extraordinario y el período de inicio del cargo, supuestos que no son factibles en la hipótesis establecida en el artículo 115 constitucional, puesto que como ya se dijo, se trata de una situación hipotética distinta, que haría necesaria la designación de un Concejo Municipal de carácter provisional, hasta en tanto se celebren nuevas elecciones.

En conclusión, en opinión de esta Sala Superior la reforma en examen no transgrede ningún principio de carácter electoral consagrado constitucionalmente.

El Partido Acción Nacional aduce como concepto de invalidez Décimo Séptimo que la reforma contenida en el último párrafo del artículo 13 de la ley electoral en comento atenta contra el sistema de representación proporcional consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente se violan, según el accionante, el principio de legalidad establecido en el artículo 16 y el principio de representación proporcional que para las legislaturas de los Estados establece el artículo 116 de dicha Ley Fundamental. Lo anterior, aduce el inconforme, porque la reforma impugnada establece que en caso de vacantes de diputados del Congreso, electos por el principio de representación proporcional, si no hay ni suplente ni el que le



sigue en la lista del mismo partido, entonces ocupará el cargo el candidato de otro partido que le siga según la proporción de votos obtenidos. Pero es el caso, afirma el Partido Acción Nacional, que en el sistema de representación proporcional se vota por los partidos no por los candidatos y si se le otorga la curul a un candidato de otro partido, ese candidato no habría sido electo por el principio de representación proporcional.

En opinión de este órgano colegiado la reforma de mérito sí atentaría contra el principio de representación proporcional que para los cargos de elección popular establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes consideraciones.

El artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; ..."

El alcance de la elección por el sistema de representación proporcional descansa sobre la base del principio universal un voto un escaño, que se traduce en que según el número de votos obtenidos por determinado partido contendiente en una elección, serán los diputados que le correspondan.



En efecto, a diferencia del principio de mayoría relativa en el que resulta ganador el candidato que haya obtenido la mayoría de los votos, en el sistema de representación proporcional se pretende que partidos minoritarios tengan representatividad en el Congreso respectivo. En tal virtud dicho sistema de representación proporcional se encamina a beneficiar a los partidos que no siempre resultan ganadores en la elección por el principio de mayoría relativa. De ahí que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la mayoría de las legislaturas de los Estados hayan diseñado un sistema de elecciones que, al igual que en la mayoría de los países que lo contemplan, el objetivo es beneficiar a determinados partidos políticos y no a candidatos en lo individual; tan es así, que en el sistema de representación proporcional se vota por listas y no por un candidato determinado y, en consecuencia, los votos obtenidos se le suman a cada partido y no a sus candidatos, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que en cada municipio, distrito o entidad gana el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, cualquier disposición legal que estableciera que por lo que hace al principio de representación proporcional, un diputado, senador o miembro de un ayuntamiento, accediera al correspondiente órgano colegiado por una vía distinta al porcentaje de votos que obtuvo su partido atentaría contra el citado principio de representación proporcional. No es obstáculo a lo anterior la



figura de los candidatos suplentes, puesto que dichos candidatos forman parte de la lista que presenta cada partido para la elección correspondiente por el referido principio.

En el caso, el artículo reformado objeto de opinión establece:

"En caso de que no hubiera candidatos que bajo esta regla pudieran llamarse a ocupar la vacante, (los suplentes o los que le siguen en la lista del propio partido) será llamado el candidato de otro partido al que de acuerdo a la proporción de votos, correspondiera el lugar preferente inmediato."

Como se puede ver en la anterior transcripción, el artículo reformado aun a pretexto de caso de excepción para el supuesto de vacantes, introduce un elemento distinto a la esencia de la elección por el principio de representación proporcional.

Ya se vio con anterioridad que el principio de representación proporcional descansa sobre la base de que el número de diputados de un partido político electos por el citado principio es proporcional al porcentaje de votos obtenido, por lo que no existe fundamento alguno para que por dicho principio accedan al cargo determinados candidatos, ni siquiera en la hipótesis de vacante puesto que todos los preceptos anteriormente señalados, incluido el artículo objeto de la reforma señalan el procedimiento para que en ese supuesto tome posesión del cargo el suplente, o bien, el que le sigue en el orden de la lista presentada por el partido político.





En consecuencia, el artículo reformado, en opinión de este órgano jurisdiccional, sí atentaría contra el principio de representación proporcional consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a lo anterior el que en el examen del concepto de invalidez Décimo Sexto esta Sala Superior haya emitido la opinión de que el caso de excepción previsto en la Constitución no era el único que se podía invocar y que en la propia Constitución no existía impedimento alguno para que las legislaturas de los Estados establecieran algún otro supuesto excepcional. En el presente caso, si bien es cierto que el artículo reformado maneja la hipótesis como excepcional para cuando hubiera alguna vacante, es cierto también que esa excepción no tiene cabida en el presente asunto, puesto que el sistema de representación proporcional está diseñado para que única y exclusivamente accedan al cargo los candidatos propuestos por los partidos políticos y que hayan sido favorecidos con la votación ciudadana. Es decir, el principio de representación proporcional no admite que como excepción se elija a uno o más candidatos por un principio ajeno a la representación proporcional.

Dice el partido inconforme en el argumento identificado con el número Décimo Noveno, que resulta inconstitucional la reforma a la fracción X del artículo 43 de la ley electoral porque, antes de ella se contemplaba la obligación para los





partidos políticos coaligados de establecer en el convenio de coalición el porcentaje de votación que iba a corresponder a cada uno de los partidos coaligados para los efectos del financiamiento. Dice el actor que tal requisito es indispensable señalarlo ya que de lo contrario se crea un ambiente de incertidumbre tal que haría confuso el beneficio de participar a través de una coalición, y que por lo tanto, al haberse reformado dicha fracción en donde ya no se contempla, ello resulta violatorio del inciso b) de la fracción IV del artículo 116, pues se vulnera el principio de certeza.

En opinión de esta Sala, la reforma a la fracción X del artículo 43 no resulta inconstitucional, pues el párrafo eliminado, "Tratándose de la elección de diputados, el porcentaje de votación que corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados para los efectos de financiamiento ...", no genera la incertidumbre alegada, pues como se observa de la propia ley electoral, queda incólume el contenido del artículo 42, que dice: "La coalición tendrá los efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo". Lo anterior aunado al contenido del inciso b) de la fracción IV del artículo 35 reformado resulta congruente y apegada a derecho tal eliminación. El artículo dice:

"Artículo 35

El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:







IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo Estatal Electoral se hará conforme al siguiente procedimiento:

a)...

b) El sesenta y cinco por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores”.

Esto es, del contenido de los artículos 42 y 35, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que no se genera incertidumbre alguna si consideramos que se deja al convenio celebrado por los partidos coaligados la forma en que se van a computar los votos obtenidos por la coalición a favor de cada partido político participante, y que tal división tendrá que ver con la distribución de prerrogativas, en donde, el sesenta y cinco por ciento irá en función de los resultados promedio que hayan obtenido los partidos en las elecciones de diputados y ayuntamientos anteriores.

En atención a lo anterior, lo que se debe entender con la reforma es que se agregó como referencia para los efectos del financiamiento el resultado de la elección de ayuntamiento y que el promedio obtenido entre este tipo de elección y la de diputados será el porcentaje a que tendrán derecho los partidos políticos del sesenta y cinco por ciento del financiamiento público a otorgarse, por lo que tal determinación del Congreso local al reformar la fracción X del artículo 43 no genera incertidumbre alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

84

SUP-AES-005/2002

Manifiesta el actor en el número Vigésimo, que resulta violatoria del artículo 116, fracción IV, inciso e), la reforma de los artículos 195, primer párrafo y 200, *in fine* de la Ley Electoral del Estado, pues en ellos se establece que el Tribunal Electoral en un término de cinco días naturales deberá resolver los recursos tanto de inconformidad como de apelación, siendo este un plazo inconveniente para la resolución de las múltiples controversias electorales que se presenten en virtud de la celebración de comicios en toda la entidad federativa, esto es, sigue diciendo el actor, que de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal se deriva que fue voluntad del Constituyente que se fijaran los plazos convenientes para que cada instancia pudiera ser desahogada conforme a derecho, lo que quiere decir que se debe dar al juzgador local la oportunidad de tener un plazo adecuado para poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.



El veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El decreto mencionado incluyó, entre otros, el artículo 116 de la Carta Magna.

En cuanto al numeral invocado, la reforma modificó el tercer párrafo de la fracción II del propio artículo y adicionó "una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como



V, VI, y VII. " Esta nueva fracción se refiere a la materia electoral y dice:

" Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

Es importante señalar, que la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma de que se trata se refiere de manera expresa y amplia, a los cambios realizados por el Constituyente Permanente en tres ámbitos: las instituciones electorales, los órganos de representación nacional y el régimen político del Distrito Federal.

No obstante, en relación con las razones o causas que determinaron la adición de la fracción IV del numeral en cita, en la exposición de motivos de referencia se precisó de manera genérica que:

"Durante esta década México ha vivido una serie de cambios normativos en su orden constitucional que vienen transformando la naturaleza de sus instituciones político-electorales. Estas transformaciones se han sustentado en la intención de fortalecer y consolidar valores fundamentales para la vida democrática del país: la pluralidad partidista; la participación ciudadana; la certeza, la legalidad, la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de las controversias, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral".

Y de manera específica, en tal exposición se precisó que:



"Se propone también que el tribunal electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales a nivel local".

El Poder Revisor de la Constitución determinó en el artículo 116, fracción IV, constitucional, que los cuerpos legislativos de los estados deben establecer en las constituciones y legislaciones de las propias entidades, ciertos principios y directrices en materia electoral. De manera específica, y en lo que es materia de la presente opinión, de acuerdo con el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, se advierte que:

a) Los Estados de la Federación deben establecer en sus respectivas leyes plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

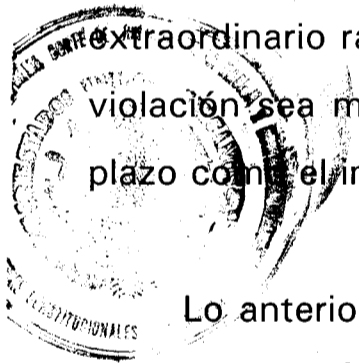
b) Dichos plazos deben de tomar en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

El numeral en cita no determinó de qué manera debían regularse o determinarse esos plazos, sino únicamente estableció que éstos fueran convenientes, ello definitivamente en relación con las autoridades encargadas de la administración de justicia electoral y en su caso, la intervención de la federal atinente.





En consideración a lo anterior, debe entenderse que el plazo que los artículos impugnados conceden a los organismos electorales para resolver sobre la validez de las elecciones referidas en los artículos 191 y 200 de la propia ley electoral, si es un plazo conveniente para desahogar todas las instancias impugnativas a que se refiere el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional por que gracias a ello hay la posibilidad de los inconformes con las resoluciones que al efecto emita la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado ocurran con la debida anticipación a la instancia federal, pues en ello va garantizada la revisión, pues no se debe olvidar que uno de los requisitos para la procedencia de dicho recurso extraordinario radica precisamente en que la reparación de la violación sea material y jurídicamente posible, y frente a un plazo como el impugnado ello es perfectamente permisible.



Lo anterior se ve reforzado si se atiende a lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución general, el cual señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones y que tal vía procederá solamente, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y, además sea factible antes



de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos la toma de posesión de los funcionarios electos.

De la lectura de los artículos impugnados en relación con los argumentos del partido accionante se advierte que, el legislador estatal impuso en esos dispositivos legales a los organismos electorales encargados de resolver los conflictos sobre las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, la obligación de hacerlo en un plazo de cinco días naturales a partir de la recepción del recurso, esto es, en una fecha antes de que éstos deban tomar posesión de sus cargos, lo que se considera apegado a la Constitución, si atendemos no solo al contenido del artículo antes mencionado, sino también a la garantía establecida en el artículo 17 de la propia Carta Magna.


En efecto, de la lectura sistemática de los dispositivos federales y locales, se aprecia que por la expeditéz de los plazos previstos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es factible considerar que los recursos electorales (inconformidad y apelación) sean resueltos en un plazo conveniente conforme lo establece el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y que el tiempo otorgado al Tribunal Estatal para su resolución (5 días naturales a partir de su recepción) va encaminado a garantizar una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena la propia Norma Suprema en otro de sus dispositivos. En todo caso, la preocupación del accionante en





el sentido de que los juzgadores locales cuenten con un plazo adecuado para emitir resoluciones fundadas y motivadas, resulta un argumento subjetivo que no tiene relación directa con la validez intrínseca de las normas tildadas de inconstitucionales, en tanto se garantiza el cumplimiento de los principios supremos consagrados en las mismas, como el oportuno acceso a la justicia y que esta sea pronta y expedita e incluso se permita su revisión por una autoridad jurisdiccional federal, tal y como se encuentra actualmente previsto en la Norma Suprema.

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:



**PRIMERO.** Las disposiciones que se contienen en los artículos 10, primer párrafo; 76, primer párrafo; 87, fracción I *in fine*; 107, primer párrafo *in fine* y fracción IV; 41, último párrafo; fracción X del artículo 64; así como la fracción X del artículo 43; y la fracción III del artículo 57, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no se contraponen a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 195, primer párrafo y 200 *in fine* de la ley en cita, sí contemplan un plazo conveniente para desahogar todas las instancias impugnativas a que se refiere el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, por lo que tampoco violan este último precepto.



El contenido del artículo 20 de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no es conculcatorio del artículo 116, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución federal. Por su parte, el artículo 11, último párrafo de la ley electoral local, no viola el artículo 115, fracción I, último párrafo, constitucional.

El artículo 48, primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 212 de la ley local, a juicio de este órgano jurisdiccional se ajustan a los principios constitucionales federales aplicables; es decir, no violentan lo establecido en el artículo 41, fracción I, así como último párrafo de la fracción III, ni en el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

El artículo 38, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contraviene los artículos 16 y 41, último párrafo, de la fracción III, de la Ley Fundamental, por cuanto hace a la obligación de tener como responsable del órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña a un contador público titulado.

**SEGUNDO.** El artículo 13, último párrafo *in fine* de la ley reformada, sí atenta contra el principio de representación proporcional que para los cargos de elección popular establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el artículo 116, fracción II, último párrafo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

91

SUP-AES-005/2002

La fracción IV, del artículo 34 y el inciso a), de la fracción VII, del artículo 35, de la ley electoral local sí contravienen lo dispuesto en el inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución federal, dado que se da un tratamiento desigual a los partidos políticos nacionales.

En lo referente a la fracción II, del artículo 36, de la ley local, le asiste razón al accionante, habida cuenta que es violatoria de los incisos b) y h) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional.

El artículo 26, fracción II, inciso d), así como el penúltimo párrafo del mismo artículo, vulnera el artículo 41, fracción I, párrafo primero y fracción III, último párrafo de la Ley Fundamental.

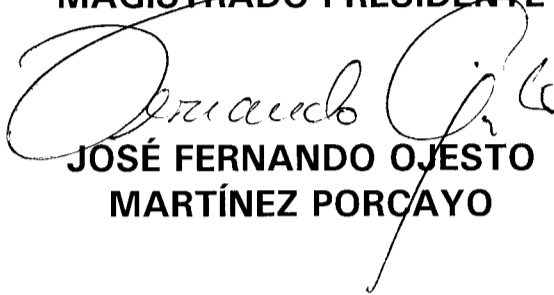
El artículo 23, último párrafo *in fine* sí atenta contra el artículo 41, último párrafo de la fracción III de la Carta Magna.

**TERCERO.** Respecto al artículo 32 de la Ley Electoral de San Luis Potosí y a la transgresión que se aduce al artículo 133 de la Ley Suprema, esta Sala Superior no se pronuncia, por no ser materia de opinión, pues no corresponden en sí a la materia electoral.



México, Distrito Federal, a 20 de agosto de dos mil dos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**



**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**



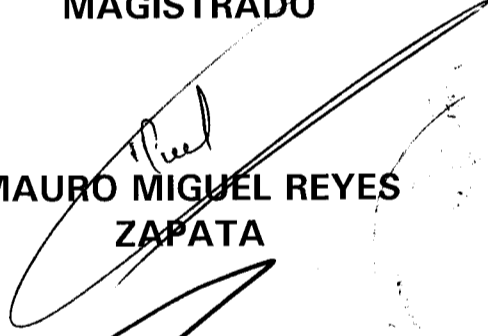
**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADA**



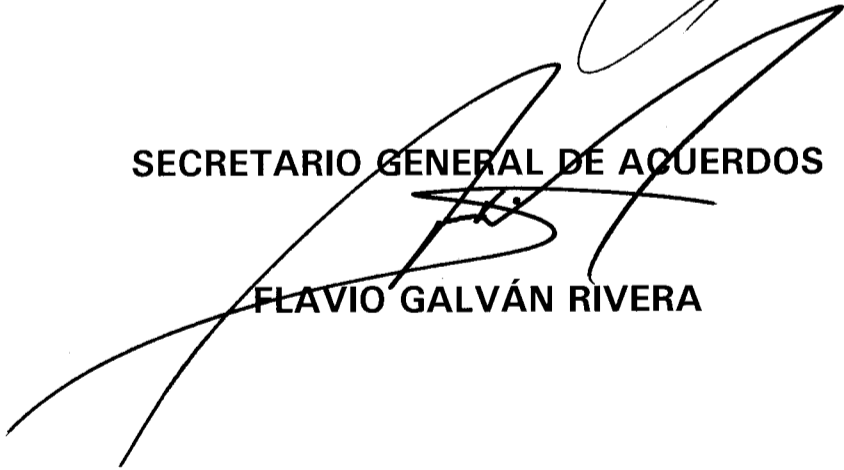
**ALFONSINA BERTA NAVARRO  
HIDALGO**

**MAGISTRADO**



**MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**FLAVIO GALVÁN RIVERA**